



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-778/2021

RECURRENTES: NORMA LUZ ANAYA ORTA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA Y JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de

¹ QUIRINO CAMACHO PERALES, SERGIO ERIC ASSALEIH SÁENZ, DAMARIS CRISTAL LEMUS SANTOS, ITO BASAÑEZ FLORES, CARLOS ESCUDERO ALARCÓN, JANETH A. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PERLA MARIA PACHECO RINCONES y RAFAEL PÉREZ ROSAS.

² En adelante "Sala Regional Xalapa."

plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para elegir a los integrantes del Congreso del Estado y ediles de los Ayuntamientos.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, la de miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y consejerías para el proceso electoral 2020-2021, en Veracruz.

3. Solicitud de registro. La parte actora señala que el veintitrés de abril presentó su solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

³ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.

⁴ En lo sucesivo OPLEV



4. Resultados. Los promoventes afirman que el cinco de mayo se percataron de la relación de los únicos registros aprobados en los procesos internos de selección, publicada en los estrados electrónicos de la página oficial de MORENA.

5. Juicio Ciudadano local TEV-JDC-277/2021. Inconformes con lo anterior, el siete de mayo, los actores promovieron ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁵, vía *per saltum*, juicio ciudadano en contra de la no aprobación de sus registros como aspirantes a la candidatura a presidente municipal, regidores y regidoras respectivamente.

6. Sentencia local. El veinticinco de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el citado expediente, y desechó de plano su medio de impugnación por extemporáneo, al efectuarse fuera del plazo que la ley establece para impugnar.

7. Juicio ciudadano federal. El treinta de mayo siguiente, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Sala Regional a efecto de recurrir la sentencia señalada en el punto que antecede.

8. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-1144/2021. El

⁵ En adelante TEV.

SUP-REC-778/2021

cuatro de junio siguiente, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral Local.

9. Recurso de reconsideración. El día ocho de junio, los recurrentes promovieron ante la autoridad responsable, recurso de reconsideración a efecto de controvertir la sentencia dictada en el punto que antecede.

10. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁶. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁸ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁹.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

⁹ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-REC-778/2021

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin

¹⁰ En adelante "Ley de Medios"

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".



de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹² normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁵

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

¹⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

SUP-REC-778/2021

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁶

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁷

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁸

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁹ y

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).²⁰

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-778/2021

medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente²¹.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento²², toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo en donde se hubiese pronunciado sobre la inaplicación de una norma de carácter general en materia electoral, se hubiese realizado un análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, ni tampoco se inaplica expresa o implícitamente una ley electoral.

Se arriba a esta conclusión del estudio de los agravios realizados por los recurrentes y lo determinado en el acto que

²¹ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

²² Artículo 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



se controvierte -sentencia de la sala regional-. De conformidad con lo siguiente:

Primero. Determinación de la Sala Regional Xalapa.

En la sentencia de la Sala Regional se determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- Estimó infundado el agravio hecho valer por la recurrente respecto a la falta de exhaustividad de la resolución local en cuanto a que se omitió verificar si el acuerdo publicado en los estrados electrónicos tenía fecha de publicación y si la cédula de publicación se encontraba anexo a él. Al aducirse que únicamente se tomó en consideración el informe circunstanciado del partido político.

Esto, pues consideró la Sala Regional que efectivamente si se verifico que los datos señalados estuvieran notificados en los estrados electrónicos atinentes. Por lo que, no sólo se tomó en cuenta el informe como lo aducía la parte actora.

Además, se evidencia que el Tribunal local insertó imágenes de las cuales se desprende la publicación de acuerdo controvertido, así como su cedula de

SUP-REC-778/2021

notificación. Lo que deja patente que el Tribunal local fue exhausto al dictar su sentencia.

- Por otro lado, estimó inoperante el agravio consistente en que el desconocimiento de la fecha de emisión del acto reclamado derivara de la falta de publicidad por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Esto, pues la parte actora no controvertió la totalidad de razones del Tribunal local, ni cuestionó frontalmente que la publicación de los registros fuera el veintiséis de abril. Al limitar su impugnación al desconocimiento de las fechas.

En ese sentido, se declaró inoperante el agravio al ser vago, genérico e impreciso, al carecer de elementos para su análisis de fondo.

Segundo. Recurso interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia descrita, la recurrente plantea los siguientes agravios:

- En el primero de sus agravios, la parte recurrente reclama una violación al principio de exhaustividad. Esto al estimar que el desconocimiento de la fecha de emisión del acto impugnado en el juicio de origen debe ser considerado de "tracto sucesivo", ya que, estima, se



sigue actualizando una afectación a sus derechos político-electorales.

- Aduce una violación al principio de audiencia y defensa, ya que al desecharle su demanda y confirmarse dicho desechamiento, no se están estudiando sus motivos de disenso.

- Violación al principio de publicidad. Estima la parte recurrente que el acto impugnado; en el juicio local, le causa un agravio al no contener fecha de emisión, lo que ocasionó que se encontraran impedidos para ejercer sus derechos oportunamente. Pues consideran que, de la lectura del documento, desconocen la fecha de aprobación y publicación del multicitado acuerdo.

- Omisión de postular personas distintas en planilla y violación al principio de certeza electoral. Considera la parte recurrente que le causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA haya designado a personas distintas a las que originalmente conformaban la planilla encabezada por el C. Fernando Luis Remes Garza.

Puesto que se designó a que no integraban dicha lista de origen, dejando fuera a los recurrentes.

Tercero. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la enjuiciante, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a derecho.

Así, la Sala Xalapa se pronunció sobre los agravios planteados por la recurrente, determinando, en esencia, que



los mismos resultaban infundados por una parte e inoperantes por otro. Esto, al estimarse que el Tribunal Local si cumplió con el principio de exhaustividad y al considerar que los argumentos no atacaban de forma directa las consideraciones de la sentencia local.

En ese sentido, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Cuarto. Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²³, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior

²³ Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-778/2021

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso²⁴

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte recurrente; de manera electrónica a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

²⁴ Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.